

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR - CESAR**

**REF: DISMINUCION DE LA CUOTA ALIMENTARIA**

Radicado: No.20001-31-10-001- 2016- 00615-00

Demandante: **AUDYS AUGUSTO TROYA TOLOZA**

Demandada: **SARA LUCÍA TROYA FERNANDEZ**

Representante: **MARTHA PAOLA FERNANDEZ CONTRERAS.**

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a realizar control de legalidad en el presente asunto, antes de continuar con el trámite del proceso a fin de ajustar la actuación procesal conforme a lo dispuesto por la ley.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 132 de la normatividad indicada establece: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes (...)”. (Subraya fuera del texto).

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial presentado el día nueve de febrero de la presente anualidad, puso en conocimiento del despacho, que el demandado a partir del presente año se encuentra vinculado laboralmente a la empresa El Poblado S.A. devengando un salario mensual de \$3.000.000.00.

Así mismo, le solicitó al despacho que se estableciera un nuevo y equitativo porcentaje distribuyendo el 50% del salario del demandando entre sus cuatro hijos menores de edad.

El despacho, mediante providencia del tres (03) de marzo del año en curso a ese escrito le dio el carácter de demanda y es por ello que la inadmitió con la finalidad de que corrigieran algunos yerros; cuando lo procedente era fijar fecha para la audiencia y en esa instancia procesal dilucidar esta petición.

Sea esta la oportunidad, para realizar el control de legalidad conforme a la norma en cita y así remediar el yerro y evitar que el acto se constituya en una flagrante violación del derecho al debido proceso, por lo que se dejará sin efecto la plurimencionada providencia y en su lugar se señalará fecha para la referida audiencia.

Como quiera que ha sido imposible la práctica del estudio social ordenado en forma oficioso al domicilio del demandante y además ya se encuentra acreditada la capacidad económica del demandante, quien aportó al proceso su certificación laboral, el despacho prescindirá de esta prueba.

Por lo brevemente expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto el auto calendado tres (03) de marzo de 2022 mediante el que se inadmitió el memorial presentado por el demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Fijar como nueva fecha para audiencia el día dieciséis (16) de mayo de 2022 a las ocho de la mañana (08:00 A.M.)

Se le advierte que la misma será realizada en la forma indicada en la anterior providencia.

Por secretaria comuníquesele a las partes y apoderados involucrados en el proceso la nueva fecha de audiencia.

**TERCERO:** Prescindir de la práctica del estudio social ordenado oficiosamente a la residencia del demandante, por lo expuesto en precedencia.

**CUARTO:** Expídase las constancias procesales solicitadas por la abogada de la parte demandada, si aún no se ha hecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ**

P. DISM. ALIMENTO 2016-00615  
LIRM

**Firmado Por:**

**Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**934998d17a2766858c4307011b4c098b69ea061a82576784db7b8d120652ac87**  
Documento generado en 25/04/2022 09:31:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**